

rantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la suma de 20.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza.

30. La duración del contrato, como se ha dicho, será por diez años, á contar desde el día en que los buques deben dar principio al servicio.

La escritura se otorgará dentro de los quince días siguientes á la aprobación del remate por la Superioridad, empezando el servicio el día 1.º de Enero próximo.

Podrá continuar por la tática por otros diez años más; pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso, con un año de anticipación; pero con la obligación, por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal de Menorca con Mallorca y Barcelona.

31. Si el contratista no presenta los buques destinados para el servicio de Correos, para ser recibidos en tiempo hábil, á fin de empezar el servicio el día señalado, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato, con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado, con todos sus bienes habidos ó por haber, al pago de los daños que con ello irrogue al servicio de Correos.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

33. Si los Capitanes no recogiesen la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

34. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquéllas se deduzcan.

35. Para la ejecución del servicio que se contrata satisfará el Gobierno al contratista, por mensualidades vencidas, la cantidad correspondiente á la subvención anual que resulta del remate, con cargo á la sección 6.ª, cap. 18, art. 1.º del presupuesto vigente, y sus correspondientes en los ejercicios sucesivos. Estos pagos se domiciliarán, á voluntad del contratista, en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona ó de Palma, y al efecto dirá el que elige en el momento de firmar la escritura, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos. Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan, deberá presentar certificado del Administrador de Correos, en que debe constar haberse verificado el servicio. Los mencionados pagos estarán sujetos á los impuestos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

36. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio, y, de acuerdo con la Dirección general, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviere circunscrita á una población ó provincia.

No podrá el servicio cesar en ningún caso voluntario ó fortuito, á excepción de los de apresamiento ó naufragio y sólo por el tiempo indispensable para reponer el buque perdido.

37. En caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio, y si por consecuencia de ésta fuese apresado algún buque correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto, y llegado que fuese el caso, deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la Autoridad que la Dirección general de Correos designe, siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasación.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los gastos de otorgamiento de escritura y expedición de la primera copia para la Dirección general de Correos, y cinco copias simples para la Ordenación de Pagos, oficinas del ramo y el contratista.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer en lo sucesivo oficinas ambulantes entre la Península y las islas Baleares tendrá, el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos al Oficial ú Oficiales, empleados y agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes y derechos que, conforme á este pliego de condiciones, corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia, y tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado, GONZÁLEZ.

Dirección general de Sanidad.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, no ha ocurrido desde el 26 de Octubre último ningún nuevo caso de peste levantina en la ciudad de Liverpool, por lo cual ha sido declarado limpio aquel puerto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Conservación de carreteras.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid, en la que, al dar cuenta del desgraciado accidente ocurrido á un automóvil el día 19 de Octubre último en el kilómetro 28 de la carretera de las Rozas al Escorial, manifiesta no haber conseguido que los conductores de coches automóviles se provean del permiso que preceptúa el reglamento para poder circular por las carreteras del Estado, negándose también á exhibirlos al personal de Obras públicas, y con objeto de evitar en lo posible accidentes como el citado y otros que en lo sucesivo puedan ocurrir por diversas causas, cree conveniente que la Guardia civil exija la presentación de las oportunas licencias á cuantos automóviles circulen por las mencionadas carreteras:

Considerando que los automóviles han de reunir las debidas condiciones, ser manejados por hábiles conductores y no exceder en su marcha de ciertas velocidades:

Considerando que el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 fué dictado para alejar peligros y perturbaciones en el tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Guardia civil exigirá á los conductores de automóviles por las carreteras del Estado la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular.

2.º También cuidará la Guardia civil de que la velocidad de automóviles aislados de servicio particular no exceda de 28 kilómetros por hora; la de los de servicio público de 25 kilómetros, y la de los que remolquen otros vehículos de 15 kilómetros, aproximándose á ellas solamente en terreno llano y des poblado, donde el tránsito sea limitado, cuyas velocidades se reducirán respectivamente á 12, 10 y 7-50 kilómetros por hora en las travesías de los pueblos, y para evitar accidentes se moderará la marcha, cuanto sea necesario, en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías.

3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de servicio de coches automóviles por las carreteras, impondrá V. S. la oportuna multa, no sólo á los contraventores de las disposiciones anteriores, sino también á los que infrinjan cualquiera de los artículos del citado reglamento,

4.º Mandará V. S. que el repetido reglamento se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y dotará á la Guardia civil de los ejemplares necesarios para que exijan su cumplimiento á los conductores de automóviles.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de

Puertos.

En vista del expediente instruido en ese Gobierno civil para la concesión de un muelle embarcadero en la ría de Villaviciosa, solicitada por D. Bernardo de la Ballina, como representante de la Sociedad Valle, Ballina y Fernández, que presentó el oportuno proyecto:

Resultando que en la formación del proyecto, plano y presupuesto se han tenido en cuenta las prescripciones que, en informe emitido al efecto, determinó la suprimida Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que en la información pública no se ha presentado reclamación alguna en contrario, y que han informado favorablement el Ayuntamiento del término municipal á que afecta el proyecto, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comisión provincial de esa Diputación, la Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Obras públicas y ese Gobierno civil:

Considerando demostrada la conveniencia y utilidad de la concesión solicitada para los intereses comerciales de aquella zona, sin perjuicio de intereses particulares, y que es de las comprendidas en el art. 44 de la vigente ley de Puertos, habiéndose tramitado este expediente con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883 y según las prescripciones de la mencionada Junta Consultiva; de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y por ese Gobierno civil, y á propuesta de esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar la concesión de un muelle embarcadero en la ría de Villaviciosa á D. Bernardo de la Ballina, como representante de la Sociedad Valle, Ballina y Fernández, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado que lleva fecha 14 de Octubre de 1898, y á las modificaciones propuestas por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su informe fecha 9 de Enero de 1900.

2.ª Antes de empezar las obras el concesionario presenta-

rá al Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Oviedo la cantidad de 85 pesetas, equivalente al 1 por 160 del presupuesto de la obra, de cuya carta de pago remitirá la expresada Jefatura una copia á la Dirección general de Obras públicas. Esta garantía del cumplimiento de sus obligaciones le será devuelta al concesionario cuando haya ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

3.ª Por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y con asistencia del concesionario, se hará el replanteo de la obra, deslindeándose el terreno de dominio público que se ha de ocupar, extendiéndose acta por triplicado, levantando el acta correspondiente, remitiendo á la Superioridad uno de los ejemplares, entregando otro al concesionario, y archivando el tercero en la oficina de Obras públicas.

Las obras se empezarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos desde la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó su representante, debidamente autorizado. Si del reconocimiento resultase hallarse la obra construída con arreglo al proyecto aprobado y haberse cumplido por el concesionario todas las condiciones de la concesión, se hará así constar en el acta que por triplicado se levantará, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, quedando los demás en la Jefatura de la provincia.

6.ª Aprobada el acta á que se refiere la condición anterior, el Ingeniero Jefe autorizará al concesionario para el uso particular del muelle embarcadero, entregándole un ejemplar del acta de reconocimiento, dándole posesión del terreno que con la obra se haya ganado á la ría, según resulta del deslinde y medición verificados al replantear la obra.

7.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, replanteo y reconocimiento de la obra, serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado la obra objeto de la presente concesión.

9.ª Las embarcaciones del Estado y las lanchas de pesca y botes que necesiten atracar, podrán hacerlo sin que el concesionario pueda exigirles cantidad alguna.

10. Esta concesión se hace sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecidos en la ley de Puertos vigente, y á lo dispuesto en el artículo 50 de la misma.

11. En el caso de que las obras de encauzamiento de la ría de Villaviciosa privaran de servicio al muelle embarcadero objeto de esta concesión, el concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie, si bien, y suponiendo que se haya dado cumplimiento á todo lo que en ella se dispone, quedará en perfecta posesión del terreno ganado á la ría.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo prevenido para casos análogos por la ley general de Obras públicas y reglamento vigente para su ejecución.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, remitiéndole adjunto un ejemplar del expresado proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sección de Estadística.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo y Real orden de 9 de Agosto últimos, la Sección de Estadística de Instrucción pública ha formado el escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio, teniendo en cuenta los datos remitidos por los interesados, compulsados con los existentes en los expedientes personales y hojas de servicios que obran en el Ministerio.

Como pudiera, sin embargo, haberse cometido involuntariamente algún error material, con el objeto de subsanarle y con el de que los interesados puedan formular las reclamaciones que entiendan procedentes, se publicará á continuación el escalafón provisional de los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio, señalándose treinta días de término, á partir del de la inserción del mismo en la GACETA, para que los que se crean perjudicados ó noten cualquier error ú omisión que les interesa subsanar, puedan entablar la oportuna reclamación, acompañada de los justificantes que correspondan.

Madrid 7 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.